

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE MARIANA  
GARZÓN DUQUE Y OTROS CONTRA NOTICIAS BOGOTÁ Y OTROS**

**RAD. 11001 31 03 024 2020 00241 01**

**ASUNTO**

Correspondería al Tribunal pronunciarse sobre la impugnación formulada por los accionantes contra el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de esta anualidad por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque del examen preliminar que se realiza se establece que el *a quo* incurrió en un yerro que configura la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la cual incorpora el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mariana Garzón Duque, Juan Felipe Urrea Rodríguez, Sánchez Serrano & Garzón Duque Abogados Asociados S. A. S. e Inversiones Cafur IPS S. A. S. solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, presuntamente vulnerados por Noticias Bogotá, HPS News, Twitter Colombia S. A. S., Google Colombia Ltda. y Facebook Colombia S. A. S.

En consecuencia, solicitaron que se ordene a los tres últimos o a sus controlantes eliminar de sus respectivas plataformas los siguientes enlaces de internet: i) <https://twitter.com/BogotaNoti/status/1293401442242396161>; ii) <https://twitter.com/BogotaNoti/status/1294060004585230336>; iii)

<https://twitter.com/hpsnewscol/status/1293616320764837888>; iv) <https://twitter.com/hpsnewscol/status/1293640024345509888>; v) <https://www.facebook.com/BogotaNoti/videos/1157542234616378>; vi) <https://www.youtube.com/watch?v=TvNGFXfKVA0>; vii) la indexación en el buscador <https://hps.com.co/colombia/el-cartel-de-la-contratacion-quetiene-juan-felipe-urree-rodriguez-en-soacha-y-fusagasuga-2/>; y viii) la indexación en el buscador <https://notibogota.com/fiscalia-investiga-extrana-fortuna-de-juan-felipe-urree-rodriguez/>; o, en caso de que los intermediarios carezcan de capacidad técnica para eliminar esa información, procedan a conminar a su área competente para cesar la presunta vulneración.

2. Inicialmente este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual no avocó su conocimiento, mediante auto del 3 de septiembre de 2020.

3. En efecto, la presente acción constitucional fue remitida al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, quien lo admitió el pasado 8 de septiembre.

4. Agotado el procedimiento de rigor, mediante sentencia del 17 de septiembre del año cursado, la juzgadora de primer grado negó el amparo reclamado, debido a que no es claro que Noticias Bogotá y HPS News tengan un nivel local, regional o nacional de comunicación, por lo que no puede aplicárseles el estándar de conducta propio de un medio de comunicación, sino el de una persona que hace una publicación en internet. En adición, las publicaciones efectuadas no tuvieron una gran trascendencia social y/o virtual. Finalmente, no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 con relación a todos los accionados.

5. Inconformes con esta determinación, los accionantes la impugnó y, posteriormente, fue remitido el expediente a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Tribunal advierte que artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Asimismo, el canon 30 ibidem preceptúa que la sentencia “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de

*haber sido proferido*". En ese sentido, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 dispone lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.*

2. Ahora bien, con relación a la configuración de nulidades procesales en las acciones de tutela la Corte Constitucional ha señalado:

*Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*

*La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*

*La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural. (Sentencia T-661 de 2014, reiterada en el auto A159 de 2018).*

De ahí que en asuntos de tutela la Corporación referida haya decretado la nulidad de lo actuado cuando se configuran las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, según lo expuesto en el citado auto A159 de 2018.

3. En el caso concreto, se observa que las súplicas de los actores se dirigen a que se eliminen determinados enlaces de internet publicados en Twitter, Facebook y YouTube, así como la indexación en el buscador de Google Search de dos publicaciones, puesto que presuntamente con aquellos se transgreden sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra.

Ahora bien, Twitter Colombia S. A. S. expuso que carece de falta de legitimación en la causa porque es una empresa dedicada a actividades de promoción y publicidad, pero no es la sociedad dueña o administradora de la plataforma de Twitter ni puede eliminar las publicaciones que realicen los usuarios de esta, ya que esa red social es operada y soportada por Twitter, Inc. y Twitter International Company.

Por su parte, Facebook Colombia S. A. S. manifestó que no es mandataria, agente o representante de Facebook, Inc., dado que esta última sí es encargada del manejo y administración del servicio de Facebook, de modo que cualquier solicitud relacionada con esa plataforma debe ser dirigida a la persona jurídica extranjera.

De otro lado, pese a que Google, LLC no fue vinculada por el *a quo*, se aportó un poder general conferido por un representante de empresa al abogado Lorenzo Villegas-Carrasquilla, el cual se pronunció frente a esta acción de tutela y aclaró que esa sociedad es administradora de las herramientas Google Search y YouTube.

4. Bajo esta perspectiva, es claro que se haya configuró la nulidad por falta de notificación del auto admisorio a determinadas personas que debían ser citadas a esta acción, dado que las pretensiones tutelares incumben a los administradores de las redes sociales de Twitter y Facebook, a saber, Twitter, Inc. y Twitter International Company y Facebook, Inc., en los términos del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso; circunstancia que les impidió ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que estimen pertinentes.

5. En consecuencia, se anulará el fallo impugnado, aunque se conservará la eficacia de la actuación procesal previa y del acervo probatorio, y, por ende, para la reanudación de este asunto se le

ordenará al *a quo* que adopte las medidas pertinentes para que se vincule y comunique el auto admisorio, el escrito tutelar con sus respectivos anexos a las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, quienes no fueron convocadas pese a su interés dentro de la querrela constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 17 de septiembre de esta anualidad por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, conservando la eficacia de la actuación procesal previa y del acervo probatorio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que, conforme con lo dicho en esta providencia, proceda renovar la actuación.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y librense las demás comunicaciones pertinentes.

**CÚMPLASE,**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**